

**DECISIÓN Nº 2/2003 DEL COMITÉ MIXTO CE-ANDORRA
de 8 de octubre de 2003**

por la que se establecen disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1997

(2003/747/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Artículo 2

Visto el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra ⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», y en particular su artículo 17,

Visto el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 15 de mayo de 1997,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Partes contratantes desean ampliar las corrientes comerciales tradicionales entre Andorra y la Comunidad Europea, que ya se encuentran cubiertas por las Decisiones nº 2/1999 ⁽³⁾ y nº 1/2001 ⁽⁴⁾ del Comité Mixto CE-Andorra, con objeto de facilitar el desarrollo de nuevos intercambios.
- (2) Esos intercambios deben realizarse de conformidad con la normativa veterinaria de la Comunidad.
- (3) En su reunión de los días 13 y 14 de diciembre de 2001 en Andorra, el subgrupo veterinario del Comité Mixto CE-Andorra recomendó el establecimiento de una lista complementaria de disposiciones comunitarias que, con vistas a la ampliación del Acuerdo, habrían de ser adoptadas y aplicadas por Andorra a más tardar dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECIDE:

Artículo 1

Disposición general

Andorra se compromete a adoptar las disposiciones comunitarias que contemplan los artículos 2, 3 y 4 siguientes con relación a la lucha contra las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), al tratamiento de los subproductos animales no destinados al consumo humano y a la lucha contra ciertas enfermedades de los animales, respectivamente.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1990, p. 14.

⁽²⁾ DO L 148 de 6.6.1997, p. 16.

⁽³⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 84.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 2.2.2002, p. 35.

Legislación relativa a las EET

Andorra adoptará el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1234/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾. A los efectos del Acuerdo, en dicho Reglamento se efectuarán las adaptaciones siguientes:

- a) En el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, en el cuadro se añade lo siguiente:

«Andorra	100»
----------	------

- b) En el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, en el cuadro se añade lo siguiente:

«Andorra	30»
----------	-----

Andorra adoptará la Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/248/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.

Andorra adoptará la Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/248/CE.

Artículo 3

Subproductos animales

Andorra adoptará el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 808/2003/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 71.

⁽⁹⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

*Artículo 4***Medidas de lucha contra las enfermedades**

Andorra adoptará la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽²⁾.

*Artículo 5***Incorporación al Derecho interno y aplicación**

Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, Andorra incorporará a su legislación interna y aplicará las disposiciones comunitarias que figuran en el anexo.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

*Artículo 7***Publicación**

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2003.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Meritxell MATEU

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽²⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

ANEXO

Las referencias a los textos básicos siguientes se entenderán hechas también a todas sus modificaciones y disposiciones de aplicación.

Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal.

Decisión 2001/9/CE de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal.

Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica.

Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina.
